

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 27/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2004 01284	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL POLO CLUB	LUIS ADRIANO TORRES MANTILLA	Auto resuelve Solicitud	26/10/2021	1
11001 40 03 029 2013 00842	Ordinario	ALVARO ALEXANDER BALLESTEROS ALVARADO	ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE	Auto termina proceso por Transacción	26/10/2021	1
11001 40 03 029 2015 00356	Ejecutivo Singular	LILIANA ISABEL MELO	JHON FREDY BARACALDO	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	26/10/2021	1
11001 40 03 029 2016 01073	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CAMPOALEGRE MANZANA III P-H	JUAN MANUEL REBOLLEDO ARANGO	Auto pone en conocimiento	26/10/2021	1
11001 40 03 029 2016 01443	Ejecutivo Singular	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO	RONALD ELLUTH MARQUEZ HUERTAS	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	26/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00030	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	CLAUDIA PATRICIA CAÑÓN PÉREZ	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	26/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00877	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	MILTON SAMIR TAMAYO PARRA	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	26/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00926	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MANUEL ALBERTO ANGEL BASTOS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DEL CRÉDITO	26/10/2021	82
11001 40 03 029 2020 00030	Sucesión	EDWIN MAURICIO ESCOBAR ARDILA	EDWIN MAURICIO ESCOBAR ARDILA	Auto decreta partición APRUEBA PARTICIÓN	26/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00030	Sucesión	EDWIN MAURICIO ESCOBAR ARDILA	EDWIN MAURICIO ESCOBAR ARDILA	Auto resuelve corrección providencia	26/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00043	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA	JOSE JEREMIAS CUBILLOS BERNAL	Auto modifica liquidación de crédito	26/10/2021	1
11001 40 03 077 2017 00749	Ordinario	GLORIA ESPERANZA SANCHEZ SANCHEZ	SUSANA TORRES URREA	Otras terminaciones por Auto	26/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/10/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

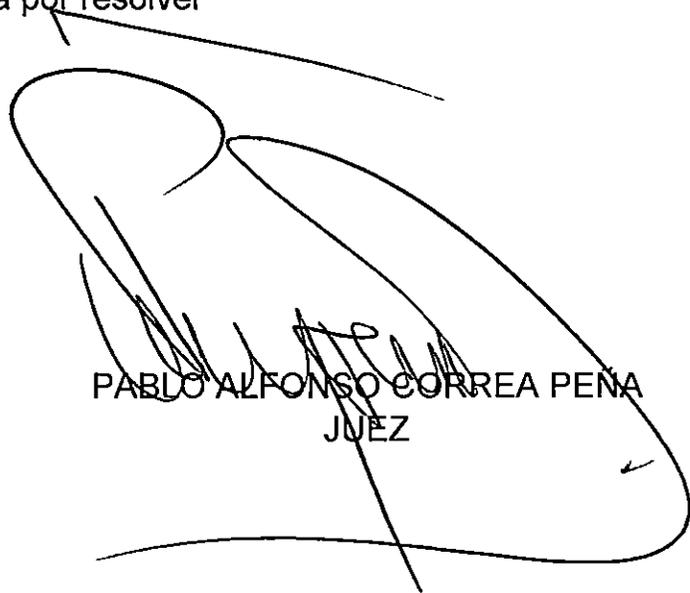
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2004-01284

Teniendo en cuenta el oficio 2114 del 23 de agosto del 2021, emanado por el Juzgado Ochenta y cinco (85) Civil Municipal de Bogotá transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, este Despacho Judicial después de hacer una revisión al expediente de la referencia, no considera pertinente manifestar alguna contrariedad con el levantamiento de la medida cautelar decretada por el referido Juzgado de Pequeñas Causas dentro del proceso No 11001400304220130028100.

Por lo anterior archívense las presentes diligencias toda vez que no existe petición alguna por resolver

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 OCT 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	73	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

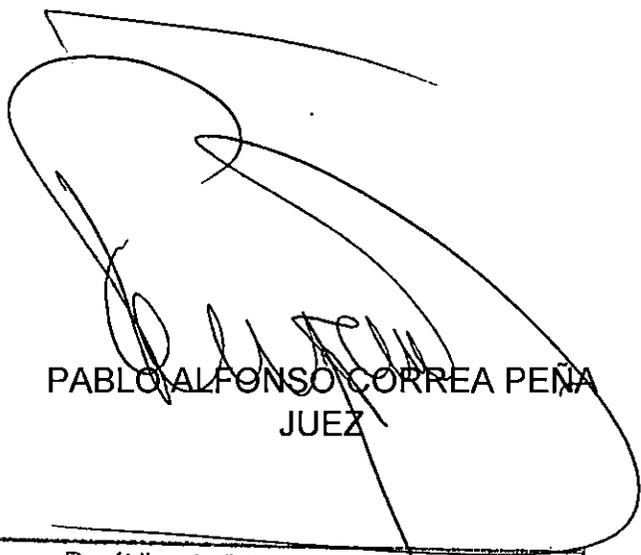
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2013-00842

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 312 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. OFÍCIESE.
- 3.- Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandada.
- 4.- sin condena en costas para las partes
- 5. - Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 27 OCT 2021		
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 73		
de esta misma fecha:		
Secretario (s):		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2015-00356

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, los señores LILIANA ISABEL MELO y DUVAN ANDRÉS MARTÍNEZ MELO demandó a JHON FREDDY BARACALDO NEMEGUEN, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de septiembre de 2015, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000.00) MC/TE correspondiente al capital contenido en el acta de conciliación No. 07906 de fecha 24 de abril de 2015 anexo en la demanda.

Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, 18 de agosto de 2015 y hasta que se verifique su pago.

Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de mayo del 2015 a junio del 2015 contenidas en el acta de conciliación anexo en la demanda.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno No 2 del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado al señor JHON FREDDY BARACALDO NEMEGUEN., quien fue notificada a través de Curador- Ad Litem, el auxiliar de la Justicia dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se les requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber del termino de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

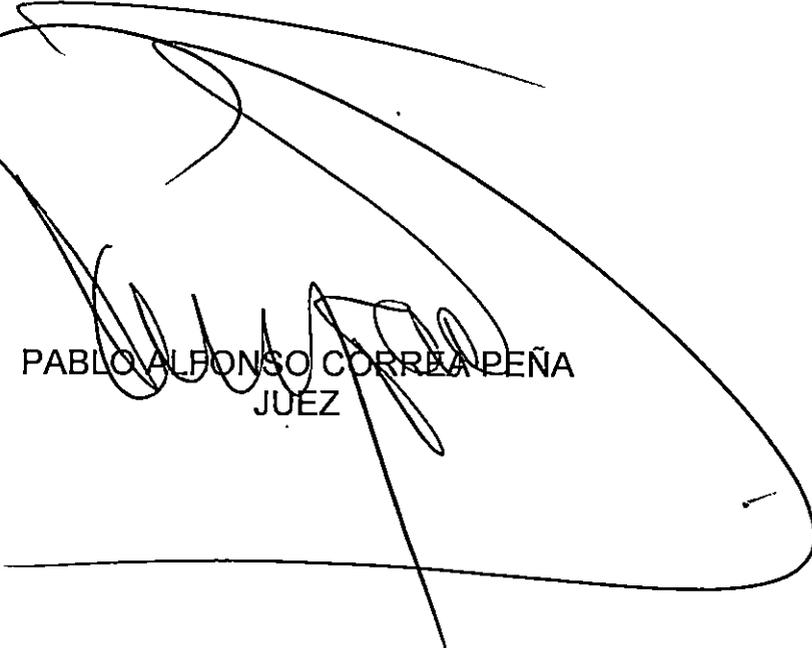
PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 600.000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 27 OCT 2021

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 73
 de esta misma fecha:
 Secretario (a):

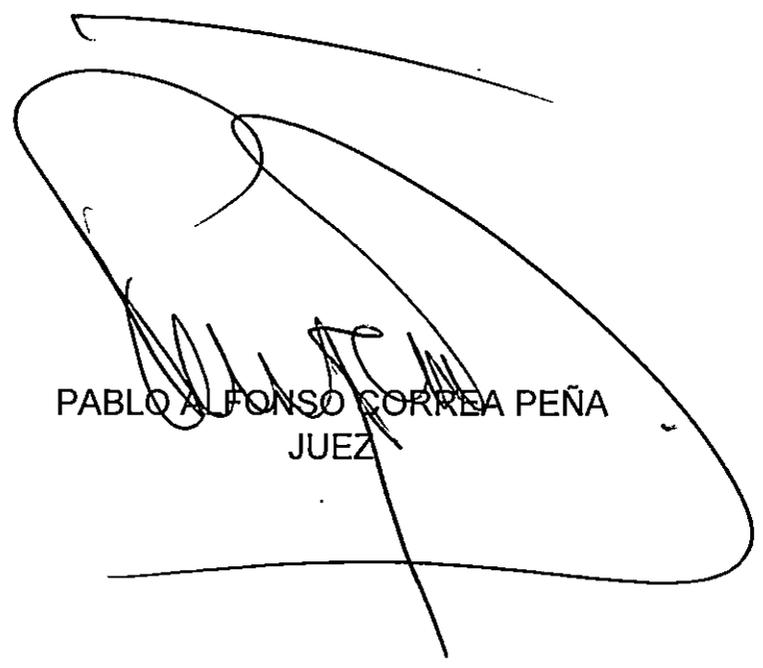
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2016-00788

Realizadas las publicaciones en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, y surtido el registro nacional de personas emplazadas, sin que el demandado ORLANDO SANTOS GÓMEZ haya comparecido a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido en su contra al interior de este proceso, el juzgado RESUELVE:

Por secretaria, désignese curador *ad Litem* de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

CÚMPLASE,



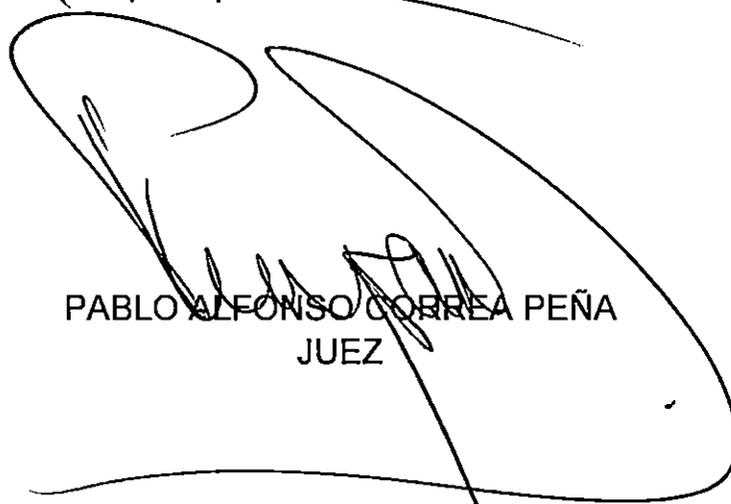
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2016-01073

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el memorialista allegue la liquidación del crédito según lo estipulado en el art 446 del C.G.P. A fin de comprobar si se dan los presupuestos del inciso 3 del art 599 ibídem.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 OCT 2021	
La presente anterior notificación por anotación	en Estado No. 73	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2016-01443

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, demandó a los señores ANA ELVIA MUNAR. CASTRO y RONALD ELLUTH MÁRQUEZ HUERTAS, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 16 de enero de 2017, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$4.487.040.00) MC/TE correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 01 de marzo de 2015 y hasta que se verifique su pago.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno No 2 del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado a los señores ANA ELVIA MUNAR. CASTRO y RONALD ELLUTH MÁRQUEZ HUERTAS., quienes fueron notificados a través de Curador- Ad Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se les requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber del término de ley que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

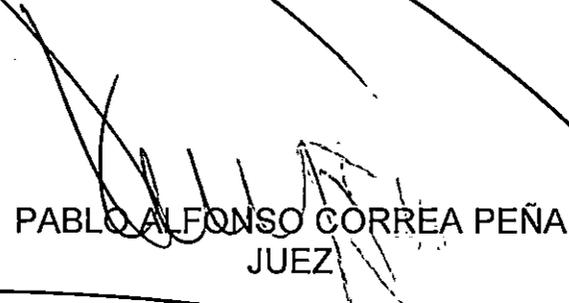
PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Incluyase la suma de \$ ~~850.000~~ M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 OCT 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	73	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2017-00749

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por la secretaria de planeación la cual indica que "(...) el predio en consulta SI hace parte parcial del corredor ecológico de ronda del rio Fucha."

Por lo anterior, se hace preciso dar aplicación al art 375 del C.G.P., el cual, en consonancia con los arts 693, 82, y 88, de la Constitución, los bienes de naturaleza de "espacio público" gozan de especial protección dentro de lo cual se destaca su imprescriptibilidad.

Así las cosas, el predio objeto del presente asunto, se itera, es un bien imprescriptible, al hacer parte del conjunto de bienes públicos y por lo tanto su posesión, ocupación o transferencia está restringida por la norma superior ya referenciado, por lo que en concordancia con el numeral 4º del art 375 del C.G.P. el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, al advertirse que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien imprescriptible, al hacer parte del conjunto de bienes públicos.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso. OFÍCIESE

TERCERO: informar a todas las entidades oficiadas dentro del presente asunto, sobre la presente providencia. OFÍCIESE.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	27 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	73
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00030

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, la entidad BANCO FALABELLA S.A. demandó a CLAUDIA PATRICIA CAÑÓN PÉREZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de febrero de 2019, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$42.432.301.00) MC/TE correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 01 de Septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago.

Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$7.331.411.00) MCTE por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré anexo en la demanda.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno No 2 del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado a la señora CLAUDIA PATRICIA CAÑÓN PÉREZ., quien fue notificada a través de Curador- Ad Litem, el auxiliar de la justicia dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se les requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber del término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ ~~200.000~~ M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público,		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 OCT 2021	
La providencia anterior notif. con citación		
en Estado No.	73	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0616

Previo a tomar la decisión que enderecho haya lugar, la secretaría informe si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 2 de diciembre de 2020 (folio 77).

De ser negativa la respuesta, de manera inmediata dese cabal cumplimiento a lo allí dispuesto.

CÚMPLASE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00877

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, la entidad BANCO FALABELLA., demandó al señor MILTON SAMIR TAMAYO PARRA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma liquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en auto de fecha 11 de octubre del 2019, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$31.049.524,00) MC/TE correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 05 de marzo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.139.325.00) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré anexo a la demanda

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta en el expediente.

El mandamiento de pago fue intimado al señor MILTON SAMIR TAMAYO PARRA de conformidad con los lineamientos del art 8º del Decreto 806 de 2020 tal y como dan cuenta los informes de notificación que obran al interior del expediente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber del termino de ley que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 200.000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 OCT 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	73	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

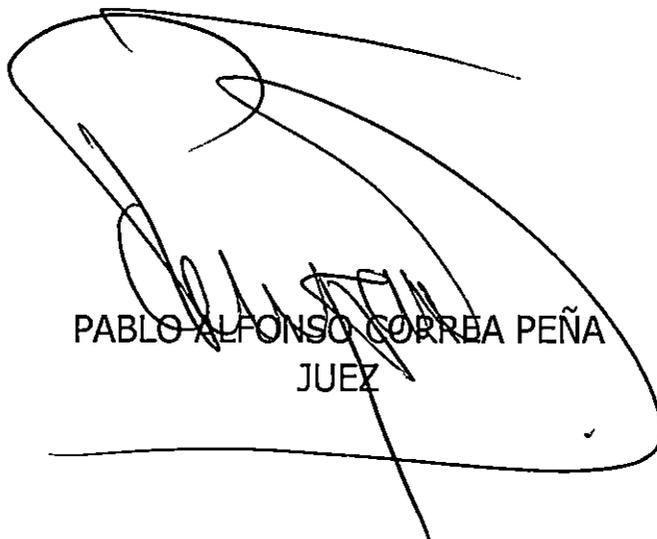
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00926

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispuesto en el Núm. 3° Art. 446 C.G.P.

Por otra parte, sin objeción alguna presentada en contra de la liquidación de costas que precede, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 OCT 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	73	
de esta misma fecha:		
Secretaría (a):		

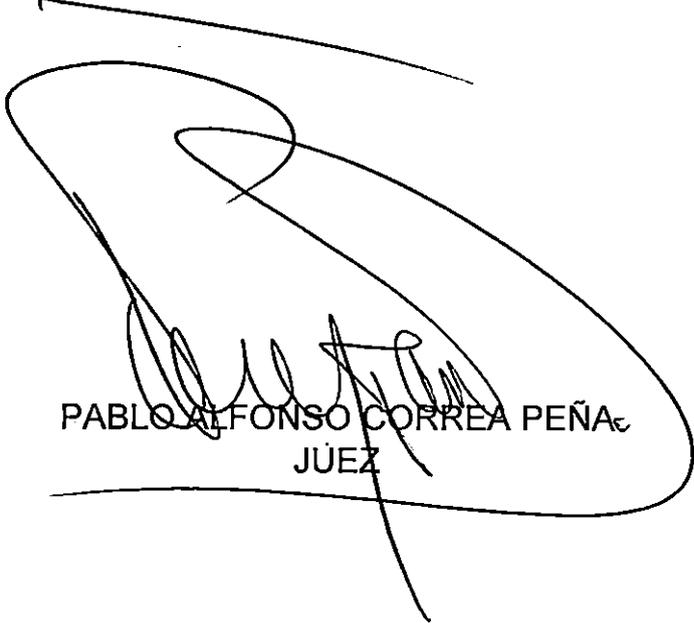
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00013

Teniendo en cuenta el auto calendado el 23 de julio del 2021 (fl188) por secretaria actualícese el oficio 739 de fecha 11 de agosto de 2021 y remítase directamente al canal digital de la entidad correspondiente.

Déjense las constancias de rigor

Cúmplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00030

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

El proceso de partición dentro de la sucesión intestada del señor EDWIN MAURICIO ESCOBAR ARDILA, se tramitó con el lleno de los requisitos legales, ordenándose oportunamente el emplazamiento EN EL Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., e igualmente la diligencia de inventarios y avalúos, y no aparece que se hayan otorgado capitulaciones, ni dejado testamento por parte del causante.

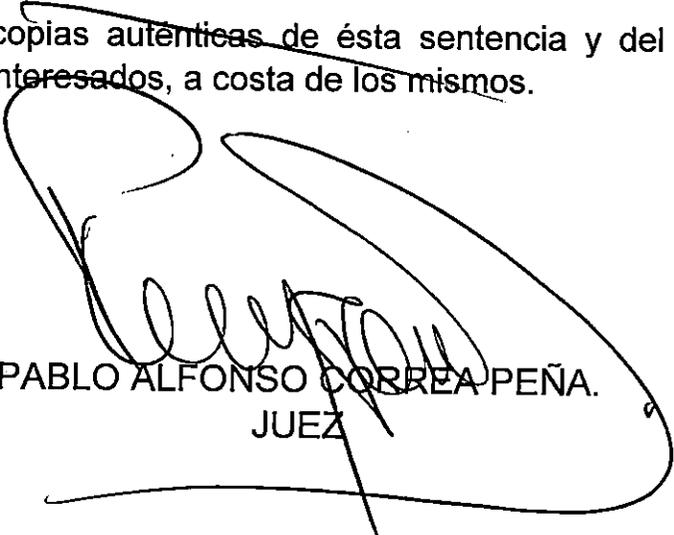
Presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales el trabajo de partición, no observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni tampoco fue objetada, por estar el referido trabajo de partición y/o adjudicación ajustado a derecho, procede a impartirle aprobación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley:

RESUELVE

1. **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de EDWIN MAURICIO ESCOBAR ARDILA.
2. **INSCRÍBASE** la partición y este fallo en la oficina REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y la oficina de TRÁNSITO Y TRANSPORTE correspondiente mediante copia que expedirá la Secretaría a costa de la parte interesada.
3. **PROTOCOLÍCESE** esta providencia en la Notaria respectiva, previa inscripción en la oficina de tránsito si fuere necesario.
4. **EXPÍDANSE**, copias auténticas de ésta sentencia y del trabajo de partición a los interesados, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

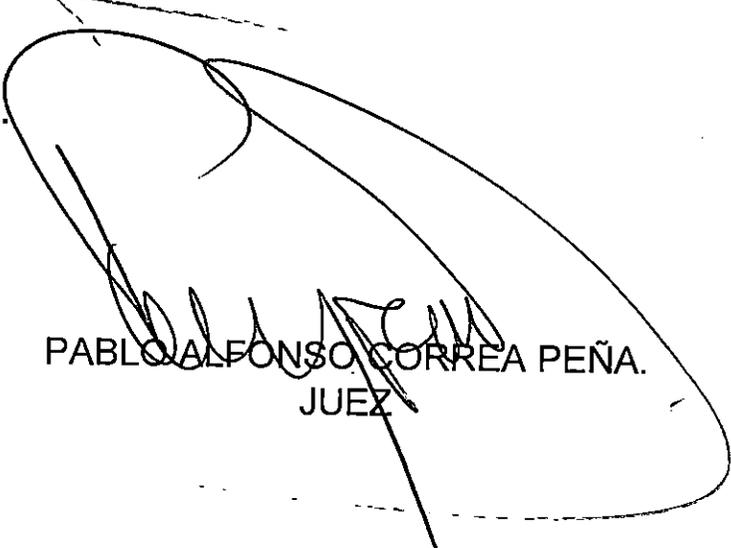

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00030

En atención al escrito del apoderado de la parte demandante que antecede, se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de septiembre de 2021. En cuanto a que solicitaba designar Curador a la menor que refería en su escrito

NOTIFÍQUESE (2).


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	27 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	73
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES



Fecha 26/10/2021
Juzgado 110014003029

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
22/01/2020	31/01/2020	10	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$59.170.365,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$402.284,89	\$402.284,89	\$0,00	\$59.572.649,89
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.182.567,49	\$1.584.852,38	\$0,00	\$60.755.217,38
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.257.666,92	\$2.842.519,30	\$0,00	\$62.012.884,30
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.202.295,59	\$4.044.814,89	\$0,00	\$63.215.179,89
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.212.827,97	\$5.257.642,86	\$0,00	\$64.428.007,86
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.169.688,33	\$6.427.331,19	\$0,00	\$65.597.696,19
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.208.677,94	\$7.636.009,14	\$0,00	\$66.806.374,14
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.218.750,66	\$8.854.759,80	\$0,00	\$68.025.124,80
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.182.871,88	\$10.037.631,68	\$0,00	\$69.207.996,68
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.206.898,32	\$11.244.530,00	\$0,00	\$70.414.895,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.153.590,58	\$12.398.120,58	\$0,00	\$71.568.485,58
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.169.380,28	\$13.567.500,86	\$0,00	\$72.737.865,86
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.161.004,90	\$14.728.505,76	\$0,00	\$73.898.870,76
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.060.531,59	\$15.789.037,35	\$0,00	\$74.959.402,35
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.166.390,67	\$16.955.428,02	\$0,00	\$76.125.793,02
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.122.973,67	\$18.078.401,69	\$0,00	\$77.248.766,69
01/05/2021	30/05/2021	30	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$59.170.365,00	\$0,00	\$0,00	\$1.117.755,43	\$19.196.157,12	\$0,00	\$78.366.522,12

Capital	\$ 59.170.365,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 59.170.365,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 19.196.157,12
Total a pagar	\$ 78.366.522,12
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 78.366.522,12

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00043

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3° del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

1.- modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 59.170.365,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 59.170.365,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 19.196.157,12
Total a pagar	\$ 78.366.522,12
Neto a pagar	\$ 78.366.522,12

2.- En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de \$78.366.522,12 M/CTE

Notifíquese,

PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
 JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
27 OCT 2021	
Bogotá, D.C. _____	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Folio No. <u>73</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	